

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 140

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Carlos Manuel Santos Mora y compartes.

Abogado: Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.

Intervinientes: Bety Karina Terrero Minaya y compartes.

Abogados: Dr. Néstor Julio Victorino y Lic. José G. Sosa Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Santos Mora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0513359-9, domiciliado y residente en la avenida Los Restauradores No. 12 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado, Obras e Instalaciones y Servicios, S. A., con domicilio social en la calle las Veredas No. 6 del sector de Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada, Moncobra, S. A., con domicilio social en la calle Las Veredas No. 6 del sector de Manoguayabo en el municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, Nave No. 4, tercera civilmente demandada, como titular de la póliza y la compañía de seguros Palic, S. A., con su domicilio social en la calle El Vergel No. 65 del sector El Vergel de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera a nombre y representación de Carlos Manuel Santos Mora, Obras e Instalaciones de Servicios, S. A., Moncobra, S. A. y Palic, S. A., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de septiembre del 2005;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Néstor Julio Victorino y el Lic. José G. Sosa Vásquez a nombre de la parte interviniente, depositado el 4 de octubre del 2005 en la secretaria de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Santos Mora, Obras e Instalaciones de Servicios, S. A., Moncobra, S. A. y Palic, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren,

son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de febrero del 2004 mientras el camión Internacional conducido por José Lucía Vicente Encarnación, propiedad de Sinercon, S. A., asegurado con La Colonial, S. A., transitaba por la carretera de Manoguayabo de sur a norte, al entrar a la antigua carretera Duarte impactó otro camión, marca Internacional, conducido por Carlos Manuel Santos Mora, propiedad de Obras e Instalaciones y Servicios, S. A. y/o Moncobra, S. A., asegurado con Palic, S. A., que se desplazaba de oeste a este por dicha iba, resultando los vehículos con desperfectos y chocando este último contra el motor marca Yamaha, conducido por Juan Isidro Maceo Patrocinio, propiedad de Buenaventura Hinojosa, resultando este último conductor con golpes graves y falleciendo Élide Minaya Moronta, que lo acompañaba, a consecuencia del choque; que los conductores fueron sometidos a la acción de la justicia inculcados de violar la Ley 241 sobre tránsito de vehículos, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual el 14 de abril del 2005, dictó sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública del día 24 de febrero del cursante año 2005, en contra de los ciudadanos José Lucía Vicente Encarnación, Manuel Santos Mora y Juan Isidro Maceo Patrocinio, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal por no comparecer, no obstante citación legal, acorde con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 del 1935 y 180 del indicado código; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano José Lucía Vicente Encarnación, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra (c), numeral 1ro., 65 y 74 letra (a) y (b) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre del 1967, que tipifica el delito de golpes y heridas que produjeron la muerte en perjuicio de la finada Élide Minaya Moronta, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia lo condena a pagar multa de Ocho Mil Veinticinco Pesos (RD\$8,025.00) a favor del Estado Dominicano, y cumplir dos (2) años de prisión, en virtud del principio de no cúmulo de penas, y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara al ciudadano Carlos Manuel Santos Mora, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra (c), numeral 1ro., 65 y 74 letra (a) y (b) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre del 1967, que tipifica el delito de golpes y heridas que produjeron la muerte en perjuicio de la finada Élide Minaya Moronta, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia lo condena a pagar multa de Ocho Mil Veinticinco Pesos (RD\$8,025.00) a favor del Estado Dominicano, y cumplir un (1) año de prisión, en virtud del principio del no cúmulo de penas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara al ciudadano Juan Isidro Maceo Patrocinio, de generales que constan, no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo; costas de oficio; **QUINTO** Reconoce, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Betty Karina Terrero Minaya, Hansel Ernesto Sánchez Minaya y Wellington Nouel González Minaya, en sus calidades de hijos de la finada Élide Minaya Moronta y Juan Isidro Maceo, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, doctor Néstor Julio Victorino y el Lic. José G. Sosa Vásquez, por haber sido sancionado conforme a las severidades de los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **SEXTO:** Admite asumiendo responsabilidad civil compartida; en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en proporción a su hecho, en consecuencia condena la entidad moral Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A. (Sic), en calidad de propietaria del vehículo, y la entidad moral Moncobra, S. A. (Sic), beneficiaria de la póliza, del primer vehículo causante del siniestro, de manera conjunta y solidaria; al pago de

una indemnización por la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de los señores Betty Karina Terrero Minaya, Hansel Ernesto Sánchez Minaya y Ellington Nouel González Minaya como justo desagravio por los daños morales recibidos y el dolor sufrido (afectación) por la pérdida irreponible de su madre, la finada Élide Minaya Moronta, como secuela del accidente, y b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Juan Isidro Maceo, por los daños morales que sufrió a consecuencia del accidente; **SÉPTIMO:** Condena, conforme a su responsabilidad civil conllevada, a la entidad moral Sinercon S. A., en su doble calidad de propietaria del vehículo y beneficiaria de póliza, del segundo vehículo causante del siniestro, de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de los señores Betty Karina Terrero Minaya, Hansel Ernesto Sánchez Minaya y Wellington Nouel González Minaya, como justa compensación por los daños morales recibidos y el dolor sobrellevado (afectación) por la pérdida irremediable de su finada madre Élide Minaya Moronta, como resultado del accidente de que se trata, y B) la suma Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor y provecho del señor Juan Isidro Maceo, por los daños morales que sufrió a consecuencia del accidente; **OCTAVO:** Condena a las entidades Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A.; Moncobra, S. A. y Sinercon S. A.; en sus respectivas calidades al pago de un uno (1%) por ciento por concepto de interés judiciales, computados a partir de la demanda en justicia de fecha 27 de julio del 2004; **NOVENO:** Condena a las entidades Cobra e Instalaciones, S. A., Moncobra, S. A. y Sinercon, S. A., en sus predichas calidades, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del doctor Néstor Julio Victorino y el Lic. José G. Sosa Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **DÉCIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Palic, S. A., por ser la entidad aseguradora del primer vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. 01-0051-14980, con vigencia desde el día 21 de febrero del 2004 hasta el 21 de febrero del 2005, expedida a favor de la entidad moral Moncobra, S. A.; **UNDÉCIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del segundo vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza No. 1-2-500-0135054, con vigencia desde el día 20 de noviembre del 2003 hasta el 31 de mayo del 2004, expedida a favor de la entidad moral Sinercon, S. A.”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por todos los imputados, los terceros civilmente demandados y las entidades aseguradoras, intervino el fallo impugnado dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de septiembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) Dr. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación de Carlos Manuel Santos Mora, las razones sociales Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A. y Moncobra, S. A. y la compañía de seguros Palic, S. A., en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil cinco (2005); y b) Dr. José Eneas Núñez Fernández, actuando a nombre y representación de José Lucía Vicente Encarnación, la razón social Sinercon, S. A. y la Colonial de Seguros, S. A., en fecha primero (1ro.) del mes de julio, ambos contra la sentencia marcada con el No. 093-2005, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida y condena a los imputados José Lucía Vicente Encarnación, y Carlos Manuel Santos Mora, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), cada uno, por violación a las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acogiendo en ese sentido las conclusiones de la Procuradora Adjunta de

la Corte ante esta sala; **TERCERO:** Rechaza los indicados recursos de apelación en cuanto a los puntos impugnados por los recurrentes, por no ser conformes al derecho; **CUARTO:** Exime a las partes del pago de las costas causadas en la presente instancia; **QUINTO:** Los demás aspectos no tocados por la presente decisión ni impugnados por las partes, permanecen inalterables”;

En cuanto al recurso de Carlos Manuel Santos Mora, imputado, Obras e Instalaciones de Servicios, S. A., y Moncobra, S.A., terceras civilmente demandadas y la compañía de seguros Palic, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan lo siguiente contra la decisión impugnada: “Que los jueces de la Corte a-qua violaron su principal obligación que era la de pronunciarse y decidir todos los puntos que les fueron planteados en el recurso de apelación; que en la audiencia en que se conoció el fondo de la admisibilidad de los recursos, le fue planteado a la Corte a-qua que la implicación del imputado Santos Mora en el accidente ocurrido para la ocasión, se debió única y exclusivamente a un caso fortuito causado por otro, toda vez que no fue el conductor Santos Mora, el que impactó la motocicleta, que el impacto con su camión se debió a que otro camión lo embistió y no obstante todo esto, el tribunal de primer grado lo condenó al pago de una multa por encima de lo que establece la ley, así como también los civilmente demandados por la ocurrencia de este accidente fueron condenados a una suma de dinero por concepto de la indemnización solicitada; que para el criterio de la Corte a-qua, a mayor responsabilidad, menor pena y menor indemnización, toda vez que no obstante haberse demostrado que el culpable del accidente fue Vicente Encarnación, los recurrentes fueron condenados a una indemnización mayor que los civilmente responsables por la conducción temeraria de Vicente Encarnación, por lo que para sostener la condena en contra de los recurrentes, los Magistrados de la Corte a-qua no motivaron su decisión ni en hechos ni en derecho”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis lo siguiente: “Que los recurrentes Carlos Manuel Santos Mora, Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A. y Moncobra, a través de su abogado apoderado, en síntesis fundamentan su recurso de apelación en la falta de motivación, desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, irrazonabilidad de las indemnizaciones y no individualización de las mismas a favor de los reclamantes, violación del derecho de defensa de los recurrentes en cuanto al acogimiento de la constitución en parte civil, proponiendo como solución que la Corte revoque la sentencia de primer grado o en su defecto enviar por ante otro tribunal del mismo grado del que dictó la sentencia, para una nueva valoración de los medios sometidos como agravios; que para emitir su sentencia condenatoria contra los prevenidos recurrentes, el Juez de primer grado dejó establecido en su sentencia que el accidente se debió a: “la forma torpe y atolondrada en que conducían los co-prevenidos José Lucía Vicente Encarnación y Carlos Manuel Santos Mora, siendo que el primer conductor chocó el camión marca Daihatsu conducido por el segundo conductor y que, a consecuencia de dicho impacto, el segundo conductor colisionó la motocicleta conducida por el tercer prevenido en compañía de la fenecida, en razón de que en una intersección, ambos conductores están en el deber de detenerse, tal como lo consigna el artículo 74 letras a y b”, estableciendo de ese modo dualidad de faltas entre estos conductores, lo que es conforme al derecho, no existiendo desnaturalización de los hechos, tal como lo alegan los recurrentes”;

Considerando, que como se aprecia, ciertamente, la Corte a-qua desnaturaliza los hechos en su sentencia, al establecer que el vehículo conducido por José Lucía Vicente Encarnación

colisionó con el vehículo conducido por Carlos Manuel Santos Mora, que con el impacto chocó a su vez la motocicleta conducida por Juan Isidro Maceo Patrocinio, para después establecer la existencia de una dualidad de faltas entre los dos primeros conductores que estaban según la misma, en el deber de detenerse al llegar a la intersección, aún cuando en el expediente se consigna que el segundo conductor, es decir, el recurrente Carlos Manuel Santos Mora, había ganado parte de la intersección y que el mismo iba paralelo a la motocicleta conducida por Juan Isidro Maceo;

Considerando, que la Corte a-qua, tal y como alegan los recurrentes, omitió pronunciarse sobre todos los motivos en que los mismos fundaron su recurso de apelación, entre los que se encontraba la irrazonabilidad de las indemnizaciones y la no individualización de las mismas, en vista de que si la Corte a-qua dio por establecido, como lo hizo, la existencia de una dualidad de faltas entre los conductores José Lucía Vicente Encarnación y Carlos Manuel Santos Mora, no podía, como lo hizo, confirmar el aspecto civil de la decisión de primer grado que condenó al propietario y al beneficiario de la póliza del vehículo conducido por este último al pago de una indemnización mucho mayor que a los terceros civilmente demandados del vehículo conducido por el primero; por lo que procede acoger los motivos esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Bety Karina Terrero Minaya, Hansel Ernesto Sánchez Minaya, Welington Nouel González Minaya y Juan Isidro Maceo Patrocinio en el recurso de casación incoado por Carlos Manuel Santos Mora, Obras e Instalaciones de Servicios, S. A., Moncobra, S. A. y Palic, S. A., contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Carlos Manuel Santos Mora, Obras e Instalaciones de Servicios, S. A., Moncobra, S. A. y la entidad aseguradora Palic, S. A., contra la indicada decisión; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do